

Expte.

DI-1618/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: No admisión en Centro solicitado en primera opción.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se muestra disconformidad con la no admisión de AAA para cursar 1º de segundo ciclo de Educación Infantil en el Colegio XXX de ZZZ. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“Por parte del centro se informó que la segunda vía para primero de infantil llega a acuerdo en la última reunión de la Comisión de Garantías de ZZZ, celebrada el día 23 de abril, concediéndose finalmente ésta con la relación de reducción de ratio pasando de 25 alumnos por vía, a ser de 21 + 2 reserva inicial para ACNEEs para todo ZZZ.

En consecuencia y ante la no relación de solicitud de plazas para ACNEEs dichas plazas pasarían a ser consideradas ordinarias. Sumando en total 46 plazas en total para el centro en primero de infantil, con carácter supuestamente definitivo, dada la afirmación de la DGA en agencia EFE de otorgar poder decisorio a las Comisiones de Garantías.

Posteriormente las plazas asignadas en el centro, concedidas como provisionales el día 5 de mayo, formalizan 42 plazas asignadas (38+4) y revisando el ratio asignado las plazas conforme a ratio por vía son de 19 + 2 para ACNEEs.

Dado que en relación a lo supuestamente acordado, e incluso ofrecido en distintos medios de comunicación, que indican también que son 21+2 (23 plazas por aula), y que el propio inspector de comisión de garantías, ante la reclamación por parte de presentes en dicha comisión, según parece se desdice de lo acordado, solicitamos primeramente que se estudie el caso para revisión del acta levantada por su secretaria, así como en caso de incumplimiento de lo acordado realmente se disponga hacer justicia del acuerdo real otorgando las 46 plazas totales (23 por vía) al Colegio XXX de ZZZ.

En el propio colegio se ha presentado la consiguiente queja ante la injustificada modificación (ya que no cumple supuestamente el acuerdo informado), en el plazo inferior a tres días tras la salida de las listas, solicitando información sobre lo que realmente se llegó a acuerdo en esa reunión, ... y en caso de ser realmente 46 plazas las acordadas, se imponga la justicia y no los juegos políticos entre unos y otros que dan lugar al sufrimiento de las familias afectadas.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito

al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“El colegio XXX está ubicado en la zona de ZZZ, junto con otros tres centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Durante el plazo de presentación de solicitudes, en ZZZ, las familias solicitaron plaza escolar para 192 alumnos en primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil, quedando un excedente de 18 plazas para dicho nivel en el curso escolar 2016/17 una vez finalizado dicho plazo.

El artículo 9.5 del Decreto 30/2016, de 22 de marzo (BOA de 1 de abril), por el que se regula la escolarización de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados, dispone que los Directores de los Servicios Provinciales de Educación, Cultura y Deporte determinarán el número máximo de alumnos por unidad en función de la planificación educativa.

No existe, pues, inconveniente legal alguno en que la Administración, según las circunstancias y la planificación educativa, fije una ratio diferente procurando ofrecer mayor calidad de enseñanza y, a la vez, satisfacer las necesidades de escolarización.

En la zona a la que pertenece el Colegio XXX a la vista de los anteriores datos y en consonancia con la planificación educativa, se tiene en cuenta que hay suficiente número de plazas ofertadas para todas las

solicitudes presentadas en los distintos centros escolares.

En todo caso conviene destacar que el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza ha procedido a la apertura de una segunda vía en el centro para primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil y a la apertura de un grupo más en Educación Primaria como se había solicitado, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 30/2016, de 22 de marzo (BOA de 1 de abril) y en la Orden ECD/281/2016, de 6 de abril (BOA de 8 de abril), y en atención al informe de 27 de abril de 2016 de la Dirección General de Servicios Jurídicos, solicitado por este Departamento al efecto de informar sobre la viabilidad jurídica de conceder la ampliación de concierto educativo al centro dado que está pendiente de resolución un recurso contencioso-administrativo que afecta a su autorización y funcionamiento como centro educativo.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”*

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, en el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan

plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro. Se advierte, por tanto, que la libertad de elección de un Centro concreto se condiciona a la existencia de vacantes en el mismo.

Entendemos que el derecho a la educación no puede comprender la adjudicación de un centro determinado a un alumno, cuando en el mismo no hay posibilidad material de atenderlo adecuadamente. En este sentido, la concurrencia de solicitudes cuyo número exceda al de puestos escolares disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general por parte de las Administraciones educativas, a las que corresponde asegurar la cobertura de las necesidades en materia de escolarización de alumnos.

En nuestra Comunidad, es competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una planificación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial. Y, siendo plausible el importante esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa para proporcionar un puesto escolar a todos los solicitantes, incluso a aquéllos que se incorporan en cualquier momento del año fuera de plazo, consideramos que se deberían adoptar medidas con la finalidad de compatibilizar, en mayor medida, ese derecho con la libertad de elección de Centro que preconiza la vigente Ley Orgánica de Educación.

En el presente supuesto, conforme a lo expuesto en la queja, el Centro escolar que puede dar respuesta a las necesidades derivadas de la escolarización de la menor aludida en el expediente es el que la familia ha escogido como primera opción, Colegio XXX de ZZZ, sito a unos 100

metros de la vivienda familiar.

Es criterio de esta Institución que se debería tomar en consideración la extrema proximidad, valorando los supuestos en que el domicilio familiar esté real y efectivamente muy cerca del Centro educativo. El hecho de tener que desplazarse varios kilómetros para ir al colegio teniendo uno extremadamente próximo a la vivienda, causa un gran perjuicio a las familias afectadas, a tenor de sus manifestaciones ante esta Institución.

La evolución de las circunstancias de las familias en nuestra sociedad conlleva la necesidad de adecuar la oferta educativa para facilitar que los padres puedan compatibilizar su jornada laboral con el horario escolar de sus hijos. A este respecto, debemos tomar en consideración que ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas con la finalidad de posibilitar la conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Somos conscientes de que la cercanía del centro escolar al domicilio alegado facilita esa conciliación y, en este sentido, se deberían evitar, en la medida de lo posible, desplazamientos innecesarios y simplificar al máximo los trayectos al centro educativo, especialmente cuando, por razón de su edad, los menores han de efectuarlos acompañados de un adulto. A tal fin, se han de adoptar medidas para la adjudicación de centros docentes próximos al domicilio.

Segunda.- El Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros

docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, ha introducido algunas modificaciones en la normativa autonómica por la que se ha regido este proceso en los últimos años. A los efectos que aquí interesan, el artículo 9.1 del Decreto 30/2016 establece que:

“1. En el conjunto de enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria como para Educación Secundaria Obligatoria así como para la Educación Especial y Bachillerato, dentro de la referencia establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, se implementará a la disminución progresiva del número de alumnos por aula, tendiendo al objetivo de un máximo de 22 alumnos por aula en segundo ciclo de Educación Infantil, 24 en Educación Primaria, 27 alumnos por aula en Educación Secundaria Obligatoria y 30 alumnos por aula en Bachillerato.”

A nuestro juicio, del precepto transcrito se desprende que la disminución del número de alumnos por aula ha de ser progresiva, es decir, se debe realizar de forma gradual y escalonada en el tiempo. Progresividad a la que también alude la breve Exposición de Motivos del citado Decreto en los siguientes términos:

“Se pretende asimismo con este nuevo decreto favorecer la disminución progresiva de las ratios de alumnos por aula en el conjunto de centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Educación Especial de la Comunidad priorizando una enseñanza sostenible y de calidad, tomando en consideración los acuerdos alcanzados entre administración y organizaciones sindicales en este sentido, en particular el Acuerdo de 4 de noviembre de 2015.”

Pese a lo dispuesto en la norma, según el escrito de queja, el Colegio XXX no ha experimentado una reducción progresiva del número máximo de alumnos por aula sino que directamente ha pasado de una ratio de 25 el año pasado a una ratio de 21 para el curso 2016-2017. Dato sobre el que no aporta información alguna el escrito de respuesta de la Administración educativa. Además, si nos atenemos a lo afirmado en la queja, el límite de alumnos por aula fijado para el Colegio XXX, 21, es inferior a la cifra legalmente establecida en el Decreto 30/2016, que señala como objetivo a alcanzar un máximo de 22 alumnos por aula en segundo ciclo de Educación Infantil.

Tercera.- Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que en supuestos similares al caso que nos ocupa, la Administración educativa ha rectificado la disminución de las ratios inicialmente fijadas, permitiendo que se admitan 25 alumnos por aula en el primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil e, incluso, llegando a superar dicha cifra en algún caso.

Decisión excepcional adoptada en reconocimiento del derecho de las familias a escolarizar a sus hijos en Centros próximos a su domicilio. Medida que valoramos positivamente dado que contribuirá a facilitar una mayor integración del menor en el entorno de su residencia y permitirá a los padres o tutores compatibilizar mejor sus responsabilidades laborales y familiares.

Es por ello que, en virtud del principio de igualdad que debe garantizar el mismo trato jurídico a situaciones fácticas iguales, estimamos que la Administración educativa debería valorar la posibilidad de aumentar el número de alumnos por aula en el primer curso del de segundo ciclo de

Educación Infantil del Colegio XXX de ZZZ, en estricto cumplimiento del mandato legal que impone progresividad en la reducción de las ratios, y con objeto de favorecer la libertad de elección de Centro de la familia aludida en la queja.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón adopte las medidas oportunas a fin de que la menor aludida en la queja pueda ser escolarizada en el Centro próximo a su domicilio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 1 de septiembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE